

Resolución No.
Valledupar,

259

09 SEP 2014

***"Por medio de la cual se Impone Sanción dentro
Del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 070 de 2010, contra la Funeraria
San Francisco jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar".***

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar remitió a la oficina jurídica informe de visita de control y seguimiento ambiental a la FUNERARIA SAN FRANCISCO, ubicada en jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar, durante dicha visita se pudo constatar que la funeraria no cuenta con plan de gestión integral de residuos hospitalarios PGRIHS, debidamente documentado, adicional a ello no cuentan con contrato de recolección externa de residuos hospitalarios; tipificándose dicha conducta en el artículo 2 de la Resolución No. 01164 de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial).

Que mediante Resolución N° 144 de fecha 05 de abril de 2010, se inició investigación Administrativa Ambiental y se formuló Pliego de Cargos contra la Funeraria San Francisco, representada legalmente por el señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.111.126 del Carmen de Bolívar, la cual fue notificada el día 14 de Octubre de 2010.

Que se presume el incumplimiento del artículo 8 Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica... "así como el artículo 211. Del Decreto 1541 de 1978 "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...".

ETAPA DE DESCARGOS

Que el señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, como representante legal de la funeraria denominada SAN FRANCISCO, ubicada en la dirección calle 13 No. 11 – 58 jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar, presento los descargos el 09 de Noviembre de 2010, lo cual no se tendrán en cuenta para decisión de este despacho por haberse pasado los diez días hábiles estipulados por el artículo 25 la ley 1333 de 2009: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado

debidamente constituido, podrá presentar descargos porescrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes yque sean conducentes”.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

Que la conducta contenida en la Resolución número 144 de fecha 05 de abril de 2010, donde se formula pliego de cargos contra la funeraria SAN FRANCISCO, representada legalmente por el señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, no fue desvirtuada en el término estipulado por la Ley 1333 de 2009, artículo 25, luego entonces se pudo corroborar, basado en la visita de inspección técnica realizada por la Ingeniera Ambiental y sanitaria el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente funcionarios de la corporación, donde se pudo evidenciar que las intervenciones realizada por el presunto infractor sin tener en cuenta los Lineamientos que existen para reducir los daños que afectan al medio Ambiente, causan un grave deterioro del ambiente y la salubridad publica del entorno.

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.111.126; causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º de la Ley 1333 2009, donde se menciona “Se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”, en este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional, es la autoridad competente; por ende sus funcionarios hacen parte importante para llevar acabo funciones que permiten palpar las situaciones que quebrantan la Ley Ambiental, a su vez permiten la identificación de las especies afectadas y los lugares de realización.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, como representante legal de la Funeraria San Francisco ubicada en jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables

también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que es importante señalar el ARTICULO 211 del Decreto 1541, donde prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Evóquese ARTICULO 8º Decreto 2811 de 1974. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica...".

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

259

09 SEP 2014

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a al señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, por vulneración a lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y Constitución Política artículos 79 y 95 numeral 8;teniéndose en cuenta el impacto que esto ocasiona al ambiente, por lo que este Despacho le sanciona con DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en mérito de lo expuesto, seiscientos dieciséis

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución N° 144 de fecha 05 de abril de 2010, contra la funeraria San Francisco, representada legalmente por el señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.111.126 o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.111.126; con multa en cuantía de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.232.000.), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ADOLFO LEYES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.111.126, como representante legal de funeraria San Francisco o quien haga sus veces al momento de la presente, ubicada en la dirección calle 13 No. 11 – 58 Agustín Codazzi - Cesar.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.



09 SEP 2014



ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella Z.